



Doctor

Pablo Darío Collazos

Juez Primero Civil del Circuito

Ciudad.

-----

Referencia:

Proceso: Declarativo Especial –

Divisorio Ddte.: AIDA MARÍA HIDALGO

Ddo.: GUILLERMO A. CAICEDO y OTROS

Radicación: 2019-00035-00

LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.731.088 de Popayán, y T.P. Nro. 270283 del C. S. de la J. En mi condición de apoderada judicial de la señora DANIELA ESCOBAR ARCINIEGAS, cesionaria dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), notificado el día 5 de noviembre de la misma fecha, mediante el cual declara terminado el proceso, bajo los siguientes argumentos:

1º.- mediante el auto objeto del recurso, su señoría decide declarar la terminación del proceso, por considerar que si bien, la forma regular de terminación de un proceso civil, es la sentencia estimatoria o nugatoria de las pretensiones insitas en el petitum de las correspondientes demandas, las que se profieren después de agotar todas y cada una de las etapas propias de cada juicio; sin embargo, también se sabe que, un asunto puede finalizar antes de concluir todas las fases procedurales, esto es, de manera excepcional, por eventos jurídicos que se conocen técnicamente como Transacción, Desistimiento de las pretensiones y Desistimiento Tácito, consagrados en la SECCIÓN QUINTA, TÍTULO ÚNICO del Código General del Proceso.

Igual argumenta que si bien es cierto que esas formas excepcionales de terminación de los procesos, no son las únicas, ni se está frente a casos taxativamente consagrados, por lo que perfectamente se pueden presentar otras maneras de culminación, en las que puede o no lograrse la satisfacción de las pretensiones, sin que sea menester finiquitar los estancos del proceso hasta arribar al fallo de instancia.

De la misma forma, Arguye que en este caso, la pretensión principal es que se decrete la venta de la cosa común, a fin de que el producto de la almoneda sea repartido entre los correspondientes condóminos, en proporción a sus respectivos derechos, y si jurídicamente esa es la finalidad, es evidente que en el caso de autos, la misma quedó sin piso legal, por virtud de las ameritadas decisiones, según las cuales, se declaró que los bienes objeto de la litis, esto es, el Apartamento 202 del Edificio "Portal de Campobello", sito en la Calle 34 # 10-38 de Popayán, y el Parqueadero N° 1 de la misma edificación, son de propiedad del demandado Caicedo Hidalgo, por haberlos adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; ordenándose consecuentemente, la inscripción de la parte resolutive de la sentencia en los folios inmobiliarios 120-131535 y 120-131565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Bajo ese panorama, señala el señor juez, que no le queda alternativa a la Judicatura que, por carencia actual de objeto, se deba DECLARAR LA TERMINACIÓN del ameritado proceso DIVISORIO, simple y lisamente, porque la comunidad que dio génesis al memorado asunto desapareció jurídicamente por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, en pro de uno de sus comuneros; decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada formal. A tono con las premisas jurídicas plasmadas en líneas precedentes, deviene imperativo asumir, como en efecto se hará, dicha determinación, haciéndose los consiguientes ordenamientos.

Con fundamento en estas apreciaciones decide, de oficio, sin que medio solicitud de parte, DECLARAR, por carencia actual de objeto, la TERMINACIÓN el proceso DIVISORIO promovido por la señora AIDA MARÍA CAICEDO contra el señor GUILLERMO ALFONSO CAICEDO HIDALGO y OTROS, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia. Segundo. DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda, que como medida cautelar se solicitó, ordenó y practicó. Por la Secretaría, LÍBRESE la comunicación respectiva.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Según la doctrina y la jurisprudencia, el papel del Juez de la República de Colombia, dentro del marco jurídico, político, económico, social, cultural, filosófico, ideológico, humanista e integracionista que rige el Estado Social de Derecho, para el cumplimiento de la exclusiva función judicial, se sujeta a un derrotero previamente señalado por la Ley Procesal, pues, en última, ésta comprende y garantiza eficazmente el desarrollo de la directiva Constitucional al Debido Proceso, consagrada en el Artículo 29 Superior, imponiéndole parámetros en su actuar judicial, que al ser desatendidos o desbordados, vulneran el orden jurídico institucional interno y materializa un abuso del poder del Juez.

El artículo 13 del C. General del proceso, consagra que: "las normas Procesales son de orden Público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley".

En el presente caso, el juez de oficio, sin que nadie se lo presente, se ha tomado la tarea de indagar sobre el resultado de unas sentencias, proferidas dentro de un proceso distinto al suyo, y con base en ello, declaro que aquí se ha presentado en este proceso la carencia actual de objeto.

No obstante, reconocer que, en el procedimiento Civil, existen unas formas de terminación del proceso, consagradas en la SECCIÓN QUINTA, TÍTULO ÚNICO del Código General del Proceso, en forma oficiosa, acude a una terminación diferente, por una posible sustracción de materia, lo cual hace mediante auto.

Olvida el señor Juez, que, dentro del proceso de la referencia, aun no se ha dictado sentencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 281 del C. G. del P., la consecuencia de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, debe ser alegado por la parte interesada en la sentencia, y no en otro escenario. De acuerdo con lo anterior, el advenimiento de un hecho modificativo, no es la declaración oficiosa de "carencia actual de objeto" por medio de auto, como aquí se hizo, con la preclusión de las etapas que las normas procesales consagran, todo lo cual constituye una derogación, sustitución y modificación de las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso, situación prohibida de manera expresa en el Art. 13 del mismo código.

Al haber procedido de oficio en este caso, aplicando mecanismos o procedimientos no reconocidos por la Ley Procesal, o pretermitiéndolos, modificando los existentes, so pretexto de terminar un proceso, aplicado a un caso en particular, genera La arbitrariedad y subjetividad del Juez en el ejercicio de la función juzgadora, no permitida por la Ley, por cuanto se equivoca al indicar que es posible terminar el proceso por modo distinto a los indicados en el procedimiento Civil, hoy regulado por el Código General del Proceso, como ya se explicó.

La Carencia actual de objeto, no puede predicarse de las solas sentencias dentro del proceso de pertenencia a que se refiere en su decisión, por cuanto, las determinaciones tomadas en aquellas decisiones aún pueden ser modificadas, por ejemplo, con una acción constitucional, como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales producidos con esas sentencias, que es un supuesto que generaría la ausencia de cosa juzgada, y por tratarse de un hecho controvertible, debe discutirse por una petición de parte, y dentro de una sentencia, en donde todas las partes en sus alegatos, puedan discutir los alcances de estas sentencias, y que por lo tanto, no puede provenir de una decisión unilateral del Juez, que en forma oficiosa, sin respetar los procedimientos de orden público consagrados por la ley pueda tomar.

En suma, es posible que el juez pueda tomar la determinación que es objeto de este recurso, pero bajo el procedimiento consagrado por la ley, pues el hecho de que, en este caso, haya perdido objeto el proceso, por el hecho de unas sentencias respecto de las cuales la constitución y la ley permite el ejercicio de los controles constitucionales y recursos, es discutible, y como discutible que es debe

tomarse la decisión que corresponda, pero en el escenario indicado por la ley que no es otro que en la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, solicito al señor Juez, se sirva revocar su decisión, o en subsidio conceder el recurso de apelación.

De Usted, atentamente,

*Luisa M. Bahos*  
LUIA MARCELA BAHOS IDROBO,  
C.C. Nro. 1.061.731.088 de Popayán  
T.P. Nro. 270283 del C. S. de la J.